

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 010

Fecha Estado: 15/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030202020064500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	YECENIA GIRALDO GIRALDO	Auto termina proceso Termina tramite especial	14/02/2023		
05001400302020210022600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS NELLY JARAMILLO	HECTOR LEON CANO MARIN	Auto termina proceso por pago	14/02/2023		
05001400302020210083000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MONICA PATRICIA GIRALDO GARCIA	Auto pone en conocimiento Corrige providencia calendaro el 21 de octubre de 2021	14/02/2023		
05001400302020210092100	Ejecutivo Singular	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.	JAIME GAMBIN VILORIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/02/2023		
05001400302020210092100	Ejecutivo Singular	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.	JAIME GAMBIN VILORIA	Auto aprueba liquidación COSTAS	14/02/2023		
05001400302020210112300	Ejecutivo Singular	ENCOFRADOS DE COLOMBIA LTDA	LORENA CRISTINA VALENCIA GIL	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/02/2023		
05001400302020210112300	Ejecutivo Singular	ENCOFRADOS DE COLOMBIA LTDA	LORENA CRISTINA VALENCIA GIL	Auto aprueba liquidación COSTAS	14/02/2023		
05001400302020220027300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	EMILCE CARDONA	Auto termina proceso por pago	14/02/2023		
05001400302020220041700	Interrogatorio de parte	MARIO RESTREPO	DROGUERIA MEGAFARMAS GJ	Auto rechaza demanda No subsano los requisitos exigidos por el Despacho	14/02/2023		

ESTADO No. 010		Fecha Estado: 15/02/2023			Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220077400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ERIS STIVEN ANDREDE CASTILLO	Auto termina proceso Termina tramite especial	14/02/2023		
05001400302020220078900	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	JAIME ANDRES MILLAN MURILLO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/02/2023		
05001400302020220078900	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	JAIME ANDRES MILLAN MURILLO	Auto aprueba liquidación COSTAS	14/02/2023		
05001400302020220079100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	JESUS MARIA PALACIO ECHEVERRI	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/02/2023		
05001400302020220079100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	JESUS MARIA PALACIO ECHEVERRI	Auto aprueba liquidación COSTAS	14/02/2023		
05001400302020220081300	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	MARIO ANDRES COGOLLO CONTRERAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/02/2023		
05001400302020220081300	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	MARIO ANDRES COGOLLO CONTRERAS	Auto aprueba liquidación COSTAS	14/02/2023		
05001400302020220082100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	SANDRA JANNET MARIN CARDONA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/02/2023		
05001400302020220082100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	SANDRA JANNET MARIN CARDONA	Auto aprueba liquidación COSTAS	14/02/2023		
05001400302020220101000	Ejecutivo Singular	NOHEMY DEL SOCORRO ARCILA TORRES	INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAT DE MEDELLIN ISVIMED	Auto rechaza demanda No subsano los requisitos exigidos por el Despacho	14/02/2023		
05001400302020220102000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	RAUL ATEHORTUA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/02/2023		
05001400302020220102000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	RAUL ATEHORTUA	Auto aprueba liquidación COSTAS	14/02/2023		
05001400302020220105400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MARCO FIDEL ZAPATA RENDON	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220105400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MARCO FIDEL ZAPATA RENDON	Auto aprueba liquidación COSTAS	14/02/2023		
05001400302020220109600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	DECER ANTONIO GAVIRIA SOLANO	Auto termina proceso Termina tramite especial	14/02/2023		
05001400302020220110200	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	BEATRIZ ELENA CARDONA GALLEG0	Auto resuelve adición providencia Adiciona mandamiento de pago	14/02/2023		
05001400302020220114600	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA TORO OCAMPO	TATIANA ALEJANDRA AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023		
05001400302020220115100	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	LEONARDO MORALES RENDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023		
05001400302020220115300	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ TABOADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023		
05001400302020220115700	Ejecutivo Singular	GLORIA AMPARO MORALES	ORLANDO DE JESUS RIOS PEREZ	Auto inadmite demanda	14/02/2023		
05001400302020220116100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARTHA INES SANCHEZ DE FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023		
05001400302020220116800	Ejecutivo Singular	YURI MARCELA MORENO GARCIA	JOSE LEONARDO PATIÑO GARCIA	Auto inadmite demanda	14/02/2023		
05001400302020220117000	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS S.C	ALBA ROSANA AGUIRRE MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023		
05001400302020220117400	Ejecutivo Singular	SEMPLI SAS	PEZGATO CARPINTERIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023		
05001400302020220117600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JESUS JAIR RUIZ BETANCUR	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023		
05001400302020220117900	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CONFENALCO ANTIOQUIA	FREDY HUMBERTO QUIROZ AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220118500	Ejecutivo Singular	JOSE ALBERTO BETANCUR VANEGAS	DIANA ALEXANDRA GARCIA ALVAREZ	Auto inadmite demanda	14/02/2023		
05001400302020220119300	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	ROCIO DEL PILAR BLANDON GIRALDO	Auto inadmite demanda	14/02/2023		
05001400302020220121600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HORACIO ESTREMOR BRAVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023		
05001400302020220126600	Ejecutivo Singular	CREDICORP	JUAN PABLO TABORDA RICARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023		
05001400302020220127000	Ejecutivo Singular	ANGELICA MARIA ELIACH MORENO	ALBA MILENA REINA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023		
05001400302020230003800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JULIO CESAR MORENO RENDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023		
05001400302020230004500	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JAIME LUIS VITOLA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2023		
05001400302020230012700	Verbal	JOSE FERNANDO OSSA CIFUENTES	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.	Auto rechaza demanda Por competencia territorial y se ordena remitir a los Juzgados Promiscuos de Oralidad del Municipio de Barbosa Antioquia (reparto)	14/02/2023		
05001400302020230014500	Verbal	MONICA LILIANA CORREA CHAVARRIA	MARIA ANGELA VARGAS DE ROJAS	Auto inadmite demanda	14/02/2023		
05001400302020230014800	Monitorio puro	CONALQUIPO SAS	OBYPLAN LTDA	Auto inadmite demanda	14/02/2023		
05001400302020230015400	Verbal Sumario	AMPARO MORENO DE DUQUE	LILIANA PATIÑO RUA	Auto inadmite demanda	14/02/2023		
05001400302020230015700	Divisorios	MARTHA AIDE ALVAREZ CANO	JENRYS ALBERTO MENA BARRIENTOS	Auto inadmite demanda	14/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230016100	Monitorio puro	CONALQUIPO SAS	C.V.P. EXCAVACIONES S.A.S.	Auto inadmite demanda	14/02/2023		
05001400302020230016300	Verbal Sumario	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL	VALENTINA LOPEZ MEJIA	Auto inadmite demanda	14/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2020-00645-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado	YECENIA GIRALDO GIRALDO C.C. 1.152.186.715

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, en contra de YECENIA GIRALDO GIRALDO C.C. 1.152.186.715.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT clase: AUTOMOVIL, color: GRIS ESTRELLA, modelo: 2020, motor: A812UF72975, placa: GRO-174, Nro. de serie – chasis:9FB5SREB4LM189112, cilindraje: 1598, de propiedad de YECENIA GIRALDO GIRALDO, identificada con C.C. 1.152.186.715. Oficiese en tal sentido a los a las autoridades competentes para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 10**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Gloria Inés Montoya Jaramillo
Demandado	Héctor León Cano Marín y otro
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00226 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Gloria Inés Montoya Jaramillo** en contra de los señores **Héctor León Cano Marín y Paula Andrea Bolívar Isaza**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cootrafa Cooperativa Financiera
Demandado	Mónica Patricia Giraldo García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00830 00
Síntesis	Corrige providencia

En atención a la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 03 del cuaderno de medidas y de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, se ordena corregir el auto calendado el 21 de octubre de 2021, visible a folio 01 del cuaderno de medidas, donde se decretó embargo en el presente proceso, en el sentido de indicar que se limita el embargo al 50% del salario que devenga la demandada **Mónica Patricia Giraldo García C.C. 32.295.552**, recibe al servicio de **AGRICOLA LOS CORALES S.A.S.** y no como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión. Ofíciese en tal sentido

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 00921 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.		<u>\$989.387.00.</u>
GASTOS NOTIFICACION	DE	<u>\$52.000.00.</u>
TOTAL		<u>\$1.041.387.00.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
DEMANDADO	Jaime Gambin Vilorio
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00921 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
Demandado	Jaime Gambin Viloría
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00921 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de minima cuantía** instaurada por **Garantías Comunitarias Grupo S.A.** en contra del señor **Jaime Gambin Viloría**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **13 de octubre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$19.787.740.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare N°7720192545**, más los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, causados desde el **26 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 7 del archivo digital No. 01 del expediente, se observa que el beneficiario es **Garantías Comunitarias Grupo S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Garantías Comunitarias Grupo S.A.** en contra del señor **Jaime Gambin Viloría**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$19.787.740.),** por concepto de capital correspondiente al **pagare N°7720192545**, más los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, causados desde el **26 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

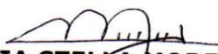
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$989.387.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2021-01123 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$115.559.00.
TOTAL	\$115.559.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Encofrados De Colombia S.A.S.
Demandado	Construservimos De Colombia S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01123 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de ferbero 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Encofrados De Colombia S.A.S.
Demandado	Construservimos De Colombia S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01123 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por la sociedad **Encofrados De Colombia S.A.S.**, en contra de la sociedad **Construservimos De Colombia S.A.**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **04 de noviembre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$391.986.)**, por concepto de capital de la **factura N°MDA-942**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de julio 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$379.134.)**, por concepto de capital de la **factura N°MDA-968**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de julio 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$370.566.)**, por concepto de capital de la **factura N°MDA-1034**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **06 de agosto 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$390.548.)**, por concepto de capital de la **factura N°MDA-1101**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **26 de agosto 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$361.712.)**, por concepto de capital de la **factura N°MDA-1146**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de septiembre 2019**, a la tasa

máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$385.827.),** por concepto de capital de la **factura N°MDA-1285**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de octubre 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$31.416.),** por concepto de capital de la **factura N°MDA-1292**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **11 de octubre 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un contrato, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Encofrados De Colombia S.A.S.**, en contra de la sociedad **Construservimos De Colombia S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$391.986.)**, por concepto de capital de la **factura N°MDA-942**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de julio 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$379.134.)**, por concepto de capital de la **factura N°MDA-968**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de julio 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$370.566.)**, por concepto de capital de la **factura N°MDA-1034**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **06 de agosto 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$390.548.)**, por concepto de capital de la **factura N°MDA-1101**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **26 de agosto 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$361.712.),** por concepto de capital de la **factura N°MDA-1146**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de septiembre 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$385.827.),** por concepto de capital de la **factura N°MDA-1285**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de octubre 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$31.416.),** por concepto de capital de la **factura N°MDA-1292**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **11 de octubre 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la actualización de la aportada por la parte accionante, lo anterior para ser tenido en cuenta en el momento legal procesal oportuno.

TERCERO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

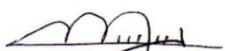
CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

QUINTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

SEXTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$115.559.00.**

SEPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

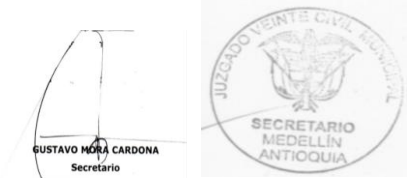
NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero 2023, a las 8 A.M.**



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
Demandado	Emilce Cardona
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022 00273 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la apoderada de la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad expresa para recibir pues ostenta la calidad de endosataria para el cobro judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del C. de Comercio.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito** en contra de la señora **Emilce Cardona**.

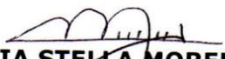
SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero del año 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Procedimiento	Extraproceso
Solicitante	Mario Restrepo
Solicitado	
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00417 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente **Extraproceso** incoado por el señor **Mario Restrepo**.

Por auto proferido el **día 11 de mayo de 2022** y notificado por Estado **No.19** de fecha **27 de mayo del año 2022**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente **Extraproceso** incoado por el señor **Mario Restrepo**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero del año 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA**

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00774-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ERIS STIVEN ANDRADE CASTILLO C.C. 1003397609

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

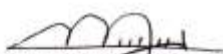
PRIMERO: Declarar terminado por cumplimiento al objeto de la solicitud; el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de ERIS STIVEN ANDRADE CASTILLO C.C. 1003397609

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS COMET, modelo: 2018, motor: A812UD69509, placa: **EGM205**, chasis: 9FB5SREB4JM111965, línea: RENAULT, de propiedad de ERIS STIVEN ANDRADE CASTILLO C.C. 1003397609. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente y al PARQUEADERO CAPTUCOL.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.10** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de febrero de 2023 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00789 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$418.000.oo.
TOTAL	\$418.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama
DEMANDADO	Jaime Andrés Millán Murillo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00789 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama
DEMANDADO	Jaime Andrés Millán Murillo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00789 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama**, en contra del señor **Jaime Andrés Millán Murillo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **21 de octubre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.973.562.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 17 de agosto de 2022, más los intereses moratorios, sobre el capital de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$5.470.807.00.)**, causados desde el **día 19 de agosto de 2022**, a la tasa de una y media (1/2) veces las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 4 a 5 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Sebastián Ruiz Ríos**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

En su lugar, la señora Patricia Elena Mira Avendaño, en calidad de representante legal de la parte demandante, ha designado a la Dra. Lilibeth Saraza Mendoza, con T.P. 317.557 del C.S de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para continuar con la representación del ejecutante, en los términos del poder conferido (fls. 07 del expediente digital).

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama**, en contra del señor **Jaime Andrés Millán Murillo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.973.562.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 17 de agosto de 2022, más los intereses moratorios, sobre el capital de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$5.470.807.00.)**, causados desde el **día 19 de agosto de 2022**, a la tasa de una y media (1/2) veces las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$418.000.00.**

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la renuncia al poder que hace el **Dr. Sebastián Ruiz Ríos**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para continuar con la representación del ejecutante, a la Dra. Lilibeth Saraza Mendoza, con T.P. 317.557 del C.S de la J., en los términos del poder conferido (fls. 07 del expediente digital).

OCTAVO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZ
CRA 52 Nro. 42-73 p


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

epo Tel. 2321321

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00791 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$185.000.oo.
TOTAL	\$185.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama
DEMANDADO	Jesús María Palacio Echeverri
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00791 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama
DEMANDADO	Jesús María Palacio Echeverri
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00791 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama**, en contra del señor **Jesús María Palacio Echeverri**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **21 de octubre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$2.646.570.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 17 de agosto de 2022, más los intereses moratorios, sobre el capital de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.261.767.00.),** causados desde el **día 19 de agosto de 2022,** a la tasa de una y media (1/2) veces las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 4 a 5 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Sebastián Ruiz Ríos**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

En su lugar, la señora Patricia Elena Mira Avendaño, en calidad de representante legal de la parte demandante, ha designado a la Dra. Lilibeth Saraza Mendoza, con T.P. 317.557 del C.S de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para continuar con la representación del ejecutante, en los términos del poder conferido (fls. 07 del expediente digital).

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama**, en contra del señor **Jesús María Palacio Echeverri**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$2.646.570.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 17 de agosto de 2022, más los intereses moratorios, sobre el capital de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.261.767.00.)**, causados desde el **día 19 de agosto de 2022**, a la tasa de una y media (1/2) veces las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

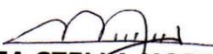
QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$185.000.00.**

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la renuncia al poder que hace el **Dr. Sebastián Ruiz Ríos**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para continuar con la representación del ejecutante, a la Dra. Lilibeth Saraza Mendoza, con T.P. 317.557 del C.S de la J., en los términos del poder conferido (fls. 07 del expediente digital).

OCTAVO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

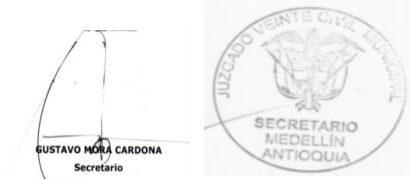
JUZ
CRA 52 Nro. 42-73 p

epo Tel. 2321321

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00813 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$302.000.oo.
TOTAL	\$302.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama
DEMANDADO	Mario Andrés Cogollo Contreras
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00813 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama
DEMANDADO	Mario Andrés Cogollo Contreras
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00813 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama**, en contra del señor **Mario Andrés Cogollo Contreras**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **18 de octubre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$4.314.532.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$3.733.609.00.)**, causados desde el **día 12 de agosto de 2022**, a la tasa de una y media (1/2) veces las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 4 a 5 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Sebastián Ruiz Ríos**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

En su lugar, la señora Patricia Elena Mira Avendaño, en calidad de representante legal de la parte demandante, ha designado a la Dra. Lilibeth Saraza Mendoza, con T.P. 317.557 del C.S de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para continuar con la representación del ejecutante, en los términos del poder conferido (fls. 07 del expediente digital).

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama**, en contra del señor **Mario Andrés Cogollo Contreras**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$4.314.532.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$3.733.609.00.)**, causados desde el **día 12 de agosto de 2022**, a la tasa de una y media (1/2) veces las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$302.000.00.**

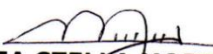
SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la renuncia al poder que hace el **Dr. Sebastián Ruiz Ríos**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para continuar con la representación del ejecutante, a la Dra. Lilibeth Saraza Mendoza, con T.P. 317.557 del C.S de la J., en los términos del poder conferido (fls. 07 del expediente digital).

OCTAVO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

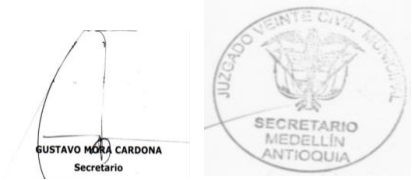
JUZ
CRA 52 Nro. 42-73 p


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

epo Tel. 2321321

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00821 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$332.000.oo.
TOTAL	\$332.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama
DEMANDADO	Sandra Jannet Marín Cardona
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00821 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama
DEMANDADO	Sandra Jannet Marín Cardona
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00821 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama**, en contra de la señora **Sandra Jannet Marín Cardona**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **27 de septiembre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.732.262.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el capital de **CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.068.775.)**, causados desde el **día 12 de agosto de 2022**, a la tasa de una y media (1/2) veces las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 4 a 5 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Sebastián Ruiz Ríos**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

En su lugar, la señora Patricia Elena Mira Avendaño, en calidad de representante legal de la parte demandante, ha designado a la Dra. Lilibeth Saraza Mendoza, con T.P. 317.557 del C.S de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para continuar con la representación del ejecutante, en los términos del poder conferido (fls. 07 del expediente digital).

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama**, en contra de la señora **Sandra Jannet Marín Cardona**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.732.262.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el capital de **CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.068.775.),** causados desde el **día 12 de agosto de 2022**, a la tasa de una y media (1/2) veces las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

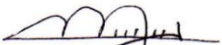
QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$332.000.00.**

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la renuncia al poder que hace el **Dr. Sebastián Ruiz Ríos**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para continuar con la representación del ejecutante, a la Dra. Lilibeth Saraza Mendoza, con T.P. 317.557 del C.S de la J., en los términos del poder conferido (fls. 07 del expediente digital).

OCTAVO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

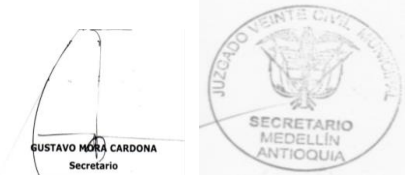

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Nohemy del Socorro Arcila Torres
Demandado	ISVIMED y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01010- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por la señora **Nohemy del Socorro Arcila Torres**, en contra de **ISVIMED y otros**.

Por auto proferido el **día 24 de enero del 2023** y notificado por Estado **No.004** de fecha **25 de enero del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por la señora **Nohemy del Socorro Arcila Torres**, en contra de **ISVIMED y otros**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-01020 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.173.802.oo.
TOTAL	\$1.173.802.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Raúl Atehortua Arango
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01020 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Raúl Atehortua Arango
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01020 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por el **Banco de Occidente S.A.**, en contra del **Raúl Atehortua Arango**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **16 de diciembre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$11.843.650,43)**, por concepto de capital correspondiente a la **TC-GOLD PESOS.N°5412038202545001**.
- **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L (\$1.247.957,82)** por concepto de intereses corrientes, causados entre los periodos entre el **7 de mayo de 2022 y el 19 de octubre de 2022**.
- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L (\$4.285.894,28)**, por concepto de capital correspondiente a la **TC-VISA ORO CORTE 15N° 4899114428953090**
- **CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L (\$401.546,77)** por concepto de intereses corrientes, causados entre los periodos entre el **7 de mayo de 2022 y el 19 de octubre de 2022**.
- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$5.235.856,41)** por concepto de capital correspondiente a la **C-VISA ORO CUEROS VELEZN°4178995045409769**.
- **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATROPESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$461.144,98)** por concepto de

intereses corrientes, causados entre los periodos entre el **22 de mayo de 2022 y el 19 de octubre de 2022.**

- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital total, **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L (\$21.365.401,12)**, causados desde el día **20 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un contrato, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Occidente S.A.**, en contra del **Raúl Atehortua Arango**, por las siguientes sumas de dinero:

- **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$11.843.650,43)**, por concepto de capital correspondiente a la **TC-GOLD PESOS.N°5412038202545001**.
- **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L (\$1.247.957,82)** por concepto de intereses corrientes, causados entre los periodos entre el **7 de mayo de 2022 y el 19 de octubre de 2022**.
- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L (\$4.285.894,28)**, por concepto de capital correspondiente a la **TC-VISA ORO CORTE 15N° 4899114428953090**
- **CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L (\$401.546,77)** por concepto de intereses corrientes, causados entre los periodos entre el **7 de mayo de 2022 y el 19 de octubre de 2022**.
- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$5.235.856,41)** por concepto de capital correspondiente a la **C-VISA ORO CUEROS VELEZN°4178995045409769**.
- **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATROPESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$461.144,98)** por concepto de intereses corrientes, causados entre los periodos entre el **22 de mayo de 2022 y el 19 de octubre de 2022**.

- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital total, **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L (\$21.365.401,12)**, causados desde el día **20 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la actualización de la aportada por la parte accionante, lo anterior para ser tenido en cuenta en el momento legal procesal oportuno.

TERCERO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

QUINTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

SEXTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.173.802.00.**

SEPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 01054 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$4.310.660.oo.</u>
TOTAL	<u>\$4.310.660.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Marco Fidel Zapata Rendón
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01054 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero 2023, a las 8 A.M.**

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Marco Fidel Zapata Rendón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01054 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por la **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Marco Fidel Zapata Rendón**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **29 de noviembre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$58.402.691.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. 3420095388** suscrito el 5 de enero de 2022, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **12 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRESPESOS M/L (\$3.178.163.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. 377815044507883** suscrito el 10 de febrero de 2011, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **3 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 7 del archivo digital No. 01 del expediente, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Marco Fidel Zapata Rendón**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$58.402.691.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. 3420095388** suscrito el 5 de enero de 2022, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **12 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRESPESOS M/L (\$3.178.163.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. 377815044507883** suscrito el 10 de febrero de 2011, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **3 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

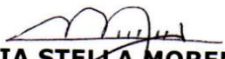
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.310.660.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR

CRA 52 Nr

2321321

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-01096-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
Demandado	DECER ANTONIO GAVIRIA SOLANO C.C. No.10952114
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIA M.

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado p el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** Nit.860.051.894-6, en contra de DECER ANTONIO GAVIRIA SOLANO C.C. No.10952114.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del automóvil marca: RENAULT LOGAN, modelo: 2015, color: GRIS BEIGE, motor: A710UK89460, Chasis: 9FBLSRACDFM390643, Cilindraje: 1390, Servicio: PARTICULAR, Clase y Tipo de Carrocería: AUTOMOVIL, placas: **HXY032**, servicio PARTICULAR, de propiedad del señor DECER ANTONIO GAVIRIA SOLANO C.C. No.10952114. Oficiese en tal sentido a la autoridad competente y al PARQUEADERO GRUAS Y PARQUEADEROS DEL CARIBE para que proceda de conformidad.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

QUINTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**010** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de febrero de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	Seguros Generales Suramericana S.A.
DEMANDADO	Bibiana Alexandra Jaramillo y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01102 00
DECISION	Adiciona mandamiento de pago

En escrito que antecede, la parte demandante, interpone recurso de reposición y solicita que se corrija el mandamiento de pago, con respecto a los cánones de arrendamiento que se sigan generando hasta la restitución del inmueble, y se adicione el mismo auto, en el sentido de librar mandamiento de pago por dicho concepto, ya que el mismo no fue incluido dentro del auto de apremio librado.

Se advierte que, si bien es procedente el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, verificado el contenido de la solicitud se encuentra que lo que se pretende es que el Despacho adicione el mandamiento ejecutivo.

En el *sub examine*, se concluye que el Despacho omitió incorporar la pretensión segunda presentada con la demanda incurriendo así en un olvido en lo concerniente con la inclusión de los cánones que se sigan causando hasta la restitución del inmueble.

Haciendo un análisis de la solicitud, advierte esta dependencia judicial que la misma se presentó dentro del término de ejecutoria, considera el Despacho que no se hace necesario un pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición interpuesto y en cambio se procederá a adicionar el mandamiento de pago de fecha 07 febrero de 2023 y se ordenará notificar conjuntamente el auto que libro mandamiento de pago con la presente providencia, artículos 291 a 292 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

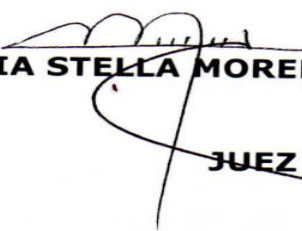
SEGUNDO: Adicionar el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de febrero de 2023, librado a favor del **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en contra de los señores **Bibiana Alexandra Jaramillo y Beatriz Alexandra Jaramillo Patiño**, en el siguiente sentido:

“Por los demás cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha y hasta la restitución del inmueble”.

TERCCERO: Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

CUARTO: Notifíquese conjuntamente el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2023 con este proveído, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Ángela María Toro Ocampo
Demandado	Tatiana Alejandra Agudelo Chalarca
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01146 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Ángela María Toro Ocampo** en contra de la señora **Tatiana Alejandra Agudelo Chalarca**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🇨🇴 **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000. 000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: La señora **Ángela María Toro Ocampo** con **C.C. 43.502.799**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 10**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandado	Leonardo Morales Rendon
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 01151 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Una vez cumplido con los requisitos exigidos por el despacho, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de la **Banco Falabella S.A.**, en contra del señor **Leonardo Morales Rendon**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCO PESOS M/L (\$61.928.005.oo)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 201700628158**, suscrito por los demandados el día **17 de abril de 2009**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- TRES MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.017.874.oo)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día **20 de enero del año 2022** hasta el día **14 de marzo del año 2022**, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Guiselly Rengifo Cruz** con **T.P. 281.936** del C. S. J, quien actúa como apoderado judicial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	Carlos Enrique Rodríguez Taborda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01153 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.**, en contra del señor **Carlos Enrique Rodríguez Taborda**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚩 **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$11.350. 342.00.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N°5471422000223367 suscrito por el demandado el día 20 de octubre de 2022, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 21 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Paula Andrea Macías Gómez** con **T.P.118.827** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Gloria Amparo Morales Bravo
Demandado	Anderson Ríos Ortíz y Orlando De Jesús Ríos Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01157- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

SEGUNDO: Servirá relacionar de manera individualizada, las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por los ejecutados. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

TERCERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4º del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando desde que fecha pretende el cobro de los intereses de mora y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. De igual forma se servirá aclarar el numeral 3.1, del acápite de pretensiones en el sentido de indicar a que periodos se obedece el cobro de los “servicios públicos”, además que deberá allegar, al momento de la presentación de la demanda, los documentos correspondientes que sirvan de soporte para la ejecución de dicha obligación y sus respectivos pagos.

CUARTO: Deberá complementar el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente la misma, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara el lugar de domicilio de los demandados, por cuanto. De igual forma se tiene que, de los títulos valores adosados a la demanda, no se identifica claramente el lugar del cumplimiento de la obligación, motivo por el cual se regirá la competencia del presente asunto por el domicilio del demandado, por regla general (Numeral 1º del artículo 28 del C.G. del P.); en igual sentido deberá complementarse el líbello introductorio de la demanda. Artículo 82 Numerales 2º y 9º.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO NORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Katerin Andrea Flórez Sánchez Martha Inés Sánchez de Flórez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01161 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa.**, en contra de las señoras **Katerin Andrea Flórez Sánchez, Martha Inés Sánchez de Flórez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.812.576.00.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N°60002299 suscrito por las demandadas el día 20 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 21 de abril de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Se agrega al expediente el abono a la obligación realizado por parte la de la demandada por la suma de **Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/L \$250.000.00,** el día 23 de enero de 2023.Mismo que fue reportado por el apoderado de la parte demandante, y que será tenido en cuenta en la oportunidad legal pertinente.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P.246.738** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Yuri Marcela Moreno García
Demandado	Lizeth Johanna Patiño y José Leonardo Patiño García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01168- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá aclarar el numeral 6° del acápite de hechos en el sentido de indicar por qué motivo dice que *“La demandada no ha entregado el bien inmueble arrendado, a pesar de los continuos requerimientos para que entregue, razón por la cual se ha iniciado la presente acción de restitución”*, siendo que estamos ante la presencia de una demanda ejecutiva y no un proceso de restitución de inmueble arrendado como erradamente lo relaciona la parte demandante en ese hecho. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

SEGUNDO: Servirá relacionar de manera individualizada, las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día hasta que día se causa cada canon, al igual que deberá determinar de manera individualizada las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por los ejecutados. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

TERCERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4° del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando desde que fecha pretende el cobro de los intereses de mora y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento.

CUARTO: Se servirá aclarar el acápite de *“PROCEDIMIENTO”* de la demanda, en el sentido de indicar los motivos por los cuales alude a que se trata de un proceso de menor cuantía, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones de la demanda y de lo relacionado en el acápite de *“COMPETENCIA Y CUANTÍA”*, se desprende que el asunto objeto de ésta Litis, no excede de 40 SMLV.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Servicio de Empleados y Pensionados SC “Coopensionandos SC”
Demandado	Alba Rosana Aguirre Muñoz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0117000
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Servicio de Empleados y Pensionados SC “Coopensionandos SC”**, en contra de la señora **Alba Rosana Aguirre Muñoz**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$9.582.149.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N° TC_42996545**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **12 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro. 246.738 del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Sempli S.A.S.
Demandado	Pezgato Carpintería S.A.S., y Felipe Candamil Merchan
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01174- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago y requiere previo a desistimiento tácito

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Sempli S.A.S., con NIT. 900.995.954-5** en contra de la sociedad **Pezgato Carpintería S.A.S., con NIT. 901.020.694-5** y en contra del señor **Felipe Candamil Merchan con C.C.8.164.529**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L (\$49.719.903.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N° 19167592**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Mateo Zapata Delgado** con **T.P.258.824** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder que hace el Dr. **Mateo Zapata Delgado**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Jesús Jair Ruíz Betancur
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01176- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco de Bogotá S.A., con NIT. 860.002.964-4** en contra del señor **Jesús Jair Ruíz Betancur con C.C. 71.372.347**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$94.460.938.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°71.372.347**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Gloria Pimienta Pérez** con **T.P.54.970** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Demandado	Fredy Humberto Quiroz Agudelo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01179 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia** en contra del señor **Fredy Humberto Quiroz Agudelo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🏠 **TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.624.607.00.),** por concepto de capital correspondiente al **Pagaré N°3001984** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Diego Felipe Toro Arango** con T.P. No. 67.774 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	José Alberto Betancur Vanegas
Demandado	Diana Alexandra García Álvarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01185- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

ÚNICO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de Febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





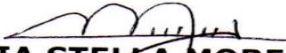
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado	Rocío del Pilar Blandón Giraldo
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 01193 00
Síntesis	Inadmite por segunda vez

Se pone que presente que, si bien la parte accionante dentro del término allego escrito tendiente a subsanar la demanda, el misma adolece de inconsistencias, es por lo anterior que en cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

UNICO: Deberá aclararse nuevamente las fechas de causación de los intereses de plazo, toda vez que, lo informado por la apoderada no corresponde con el pagaré aportado con el escrito de demanda, es decir, manifestar por qué se pretende el cobro desde el 2 de agosto de 2022 hasta el 2 de abril de 2022, si el pagaré objeto del proceso tiene como fecha de vencimiento 2 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Horacio Estremor Bravo
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 01216 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Una vez cumplido con los requisitos exigidos por el despacho, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra del señor **Horacio Estremor Bravo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$11.700.925.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 027008379**, suscrito por el demandado el día **21 de julio de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$2.859.529.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 027008765**, suscrito por el demandado el día **24 de diciembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el

24 de agosto de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Camilo Andrés Riaño Santoyo** con **T.P. 185.918** del C. S. J, quien actúa como apoderado judicial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Credicorp Capital Fiduciaria S.A. vocera de Patrimonio Autónomo FAFP/CANREF
Demandado	Juan Pablo Taborda Ricardo
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 01266 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Una vez cumplido con los requisitos exigidos por el despacho, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Credicorp Capital Fiduciaria S.A. vocera de Patrimonio Autónomo FAFP/CANREF**, en contra del señor **Juan Pablo Taborda Ricardo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- DIECHIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$18.623.594.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 000209033**, suscrito por el demandado el día **13 de febrero de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ana María Ramírez Ospina** con **T.P. 175.761** del C. S. J, quien actúa como apoderado judicial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Angélica María Eljach Moreno
Demandado	Alba Milena Reina Gutiérrez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01270 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Una vez cumplido con los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., así mismo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Angélica María Eljach Moreno**, en contra de la señora **Alba Milena Reina Gutiérrez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000.oo.)**, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No. 1, suscrita por la demandada el día **1 de abril de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de septiembre de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Como no se desprenden de la literalidad del título, que es lo que, en última instancia, mide el alcance y extensión del derecho, no se libra mandamiento de pago por concepto de los intereses de plazo. Art. 626 del Co. de Comercio.

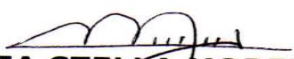
TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan David Úsuga Burgos** con **T.P. 355.221** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 0010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Julio Cesar Moreno Rendón
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00038 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Julio Cesar Moreno Rendón**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$28.754.766.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 20097527**, suscrito por el demandado el día **08 de abril de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- UN MILLON OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.812.392.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 08 de agosto del año 2022 hasta el día 08 de diciembre del año 2022, a la tasa del 19.76% EA, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P. 156.563** del C. S. J, quien actúa como apoderado judicial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependiente judicial a la persona descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, la misma queda facultada para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Jaime Luis Vitola Ramírez
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00045 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento**, en contra del señor **Jaime Luis Vitola Ramírez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$130.472.553.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 101793386**, suscrito por el demandado el día **12 de abril de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Pablo Flórez Ramírez** con **T.P. 153.254** del C. S. J, quien actúa como apoderado judicial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependiente judicial a la persona descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, la misma queda facultada para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-Accidente de Tránsito
Demandante	José Fernando Ossa Cifuentes
Demandado	Gustavo Antonio Lozano Pastrana, José Alfredo Lozano Gómez y Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00127- 00
Síntesis	Rechaza demanda por competencia territorial

Analizada la presente demanda constitutiva de proceso **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-Accidente de Tránsito** instaurada por el señor **José Fernando Ossa Cifuentes** en contra del señor **Gustavo Antonio Lozano Pastrana, José Alfredo Lozano Gómez** y de la **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.**, el Despacho encuentra que se impone su RECHAZO por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son cinco a saber:

1. Factor Objetivo. Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
2. Factor Subjetivo. Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
3. Factor Territorial. Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4. Factor de Conexión. Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
5. Factor Funcional. Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

En el caso a estudio, el proceso es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, pues la naturaleza del asunto es civil y teniendo en cuenta el Art. 20 numeral 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 25 ibídem, dada la cuantía determinada por el demandante inferior a los 150 SMLMV.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

(...)

Según el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** “se acoge aquí el aforismo actor sequitur forum rei (el actor sigue el foro del reo) pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a su juicio al demandado, de ahí que este deba

gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si se considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación.” (Hernán Fabio López Blanco. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. DUPRE Editores. Ed. 2016. Pag. 244).

Ahora, hay dentro de este fuero factores concurrentes como cuando se trata de responsabilidad extracontractual o cuando se trata de asuntos vinculados a un negocio jurídico; casos en los que serán competentes el juez del lugar donde acaeció el hecho generador de responsabilidad, o el juez del domicilio de los demandados; en tales casos, queda en manos del actor la elección del lugar donde va a dirigir el libelo.

En el presente asunto, según consta en los documentos adosados como prueba y en la información referenciada por el actor en el escrito genitor, el domicilio de los demandados, propietario del vehículo y conductor, es la ciudad de Montería Córdoba, no obstante, en la ocurrencia del accidente se hace referencia a la jurisdicción de Barbosa Antioquia, por lo que es menester dar aplicación al precepto consagrado en el numeral 6 del artículo 28 ib.

Así las cosas, y dado que es posible entrar a determinar un fuero específico, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda impetrada, y, en consecuencia, se declara la falta de competencia para conocer el asunto por el factor territorial. Por lo anterior, se remitirá la presente demanda a los **Jueces Civiles Municipales de Oralidad del Municipio de Barbosa Antioquia (reparto)**, por ser aquellos competentes en razón del fuero territorial

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el **Juzgado Veinte Civiles Municipales De Oralidad De Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-Accidente de Tránsito** instaurada por el señor **José Fernando Ossa Cifuentes** en contra del señor **Gustavo Antonio Lozano Pastrana, José Alfredo Lozano Gómez** y de la **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.**, en virtud de la regla general de competencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente solicitud de demanda a los señores **Jueces Civiles Municipales de Oralidad del Municipio de Barbosa Antioquia (reparto)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario del legajo. Lo anterior, en virtud de las consideraciones formuladas.

CUARTO: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Declaración De Pertenencia
Demandante	Mónica Liliana Correa Chavarría
Demandado	María Angela de Jesús Vargas de Rojas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00145- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Se servirá allegar los concernientes Certificados Tradición y Libertad de los inmuebles de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

TERCERO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

CUARTO: Esgrimiendo esta agencia judicial, que, la demandada, la señora María Angela de Jesús Vargas de Rojas, se halla activa, se insta a realizar actividades pertinentes, encaminadas a dar con el paradero de este y así, procurar su comparecencia a las presentes diligencias. Lo anterior, teniendo presente que la mencionada demandada se encuentra actualmente activa en la NUEVA E.P.S. S.A.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	31561450
NOMBRES	MARIA ANGELA DE JESUS
APellidos	VARGAS DE ROJAS
FECHA DE NACIMIENTO	1970
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN/REENTRADA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE ATRIBUTO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2006	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión:

02/10/2023 10:36:02

Fecha de origen:

2023-10-02 09:55:11

Información registrada en este página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4022 de 2015, respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se advierte que la Fecha de Afiliación Obligatoria hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EDC, en respuesta que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la cual se haya presentado la EPS o EDC. A su vez, se advierte que la Fecha de Finalización de Afiliación, se refiere a la fecha en la cual se encuentra afiliado con la entidad que genera la consulta.

responsabilidad por la veracidad de la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - EDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la EDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EDC y EPS-S.

la información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

caso encuentre una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítala a la EPS en la cual se encuentra afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[¿NECESITA MÁS AYUDA?](#)

QUINTO: Se servirá actualizar el avalúo catastral con una vigencia que no supere un (1) año a su expedición y se imprimirán los datos en el mismo de forma legible, de esta manera se visualizaran los datos allí impresos.

SEXTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

C. Informará, en el encabezado de dicho instrumento, de manera acertada el juez competente para el concerniente trámite.

D. Referirá en dicho instrumento el número de identificación de la demandada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el concerniente propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien inmerso en el proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dicho inmueble, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

OCTAVO: No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

NOVENO: Complementará el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar el número de identificación ciudadana de la parte demandada, por cuanto dicho número de identificación no fue relacionado dentro de la demanda. Así como también se servirá indicar el domicilio, dirección física y electrónica del mismo, por cuanto nada se dice al respecto. Numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P.

DECIMO: Para efectos de dar claridad respecto al inmueble a usucapir, se servirá indicar si este hace parte de un inmueble de mayor extensión, y en caso afirmativo deberá determinar los linderos de este de manera individualizada, al igual que deberá acompañar el certificado que corresponda (Art. 375, inciso final del C.G.P.).

UNDÉCIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

DUODÉCIMO: Deberá allegar el certificado **especial de libertad y tradición** del inmueble materia de pertenencia, esto es el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº001-298502**, como lo dispone el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMOTERCERO: Adecuaré el escrito genitor, pues es menester dirigir la demanda contra las demás personas que sean creadas con derecho a intervenir sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

DECIMOCUARTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende usucapir. Esto es, por sus linderos, correspondiente número de matrícula inmobiliaria y número de ficha predial catastral. Así como también deberá

complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

DECIMOQUINTO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

DECIMOSEXTO: Los anexos de la demanda están escaneados de manera irregular, habida cuenta que algunos no están nítidos, tienen márgenes sobrepuestas y en general están borrosos, por lo que no se pueden visualizar ni leer correctamente. Otros tienen sombras y rayas negras sobre la mitad del folio o de su contenido que le restan claridad.

DECIMOSÉPTIMO: Aportará plano catastral del predio materia de usucapión legible y claro comoquiera que el aportado no se puede visualizar correctamente.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	Conalquipo S.A.S.
Demandado	Obyplan Ltda.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00148- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en los artículos 90, 82, 83, 84 siguientes del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

TERCERO: En el acápite de las pretensiones, en el numeral primero y segundo, se presenta una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que de acuerdo con la naturaleza del proceso monitorio en éste sólo se hace un requerimiento al deudor para que en un plazo de diez -10- días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, tal como lo indica el artículo 421 del C. G. P.

Por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 420 del C. G. P.

CUARTO: En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.

QUINTO: En el acápite de las pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1° del numeral 6° del artículo 420 ibídem.

SEXTO: Se adosará el concerniente certificado de estudio del enunciado dependiente judicial.

SÉPTIMO: No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (…)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…).”.

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de

procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

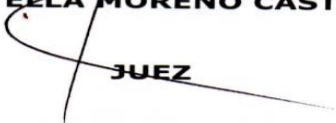
OCTAVO: No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

NOVENO: Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

DECIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

UNDÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario
Demandante	Amparo Moreno de Duque
Demandado	Liliana Patiño Rúa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00154- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en los artículos 90, 82, 83, 84 siguientes del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

TERCERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo fue aportado con la demanda, pero de vieja data.

CUARTO: En cuanto refiere al escrito de solicitud de amparo de pobreza, comprenderá esta mayor especificidad respecto de lo que se pretende; pues el concerniente compendio normativo es bastante amplio en la concesión de prerrogativas. Informará si incluye abogado amparador.

QUINTO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, de manera que se **haga alarde a un proceso declarativo**.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*; por tal razón, precisará en los hechos los nombres y números de identificación de todas los involucrados en las presentes diligencias.

SÉPTIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;* se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido citar en dicho acápite, los nombres que le corresponden a las partes y la calidad en la que fungen, con su concerniente número de identificación.

NOVENO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

- a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.
- b. Se individualice el grado de certeza de las situaciones objeto del proceso y las partes inmersas en el mismo; en tal sentido, además del nombre del poderdante, deberá incluirse en el mandato, el nombre de quien se demanda y el número de identificación de estos.

DECIMO: Complementará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar el domicilio y número de cedula de cada una de las partes intervinientes.

UNDÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Declarativo Especial-División Material de menor cuantía
Demandante	Martha Aidé Álvarez Ca
Demandados	Gloria Maribel Arboleda Ríos, Gloria Yasney Arboleda Ríos y Jenrys Alberto Mena Barrientos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00157- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de división, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a dividir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

CUARTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

QUINTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., debidamente conferido de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del bien cuya división se pretende, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

SEXTO: Como quiera que para efectos de, determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, determinarla, con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento.

SEPTIMO Respecto del dictamen aportado se advierte omisión de la manifestación que describe el inc. 4° del artículo 226 del C.G. del P. y las declaraciones e informaciones que se indican en los numerales 2 a 10 del artículo en cita

OCTAVO: El dictamen pericial debe determinar el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras que se reclaman.

NOVENO: No se acompaña a la demanda la prueba de que demandante y demandados son condueños, esto es, la escritura pública de compraventa, conforme lo dispone la parte inicial del inciso segundo del artículo 406 del C. G. P

DECIMO: Se dará cumplimiento al inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso, que reza: “*Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*”

UNDÉCIMO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DUODÉCIMO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

DECIMOTERCERO: Las pretensiones impresas en el atinente acápite, teniendo en cuenta la naturaleza de este asunto, es, la “división material de la cosa común” o la “venta para que se distribuya el producto”, acorde a lo dispuesto en el artículo 406 del C. G.P.

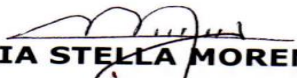
Por lo que deberá precisar dichas pretensiones, toda vez que, en aquellas, se hace referencia a pretender adelantar en la misma demanda, “PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL Y/O VENTA DE BIEN COMUN”.

De acuerdo con lo anterior, si lo que se pretende es la “división material de la cosa común” deberá precisar las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C. G. P.

DECIMOCUARTO: Consecuente con lo expuesto en el numeral anterior, se debe aclarar el poder, por cuanto, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado (inciso 1 art. 74 CGP.).

DECIMOQUINTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	Conalquipo S.A.S.
Demandado	C.V.P. Excavaciones S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00161- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en los artículos 90, 82, 83, 84 siguientes del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

TERCERO: En el acápite de las pretensiones, en el numeral primero y segundo, se presenta una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que de acuerdo con la naturaleza del proceso monitorio en éste sólo se hace un requerimiento al deudor para que en un plazo de diez -10- días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, tal como lo indica el artículo 421 del C. G. P.

Por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 420 del C. G. P.

CUARTO: En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.

QUINTO: En el acápite de las pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1° del numeral 6° del artículo 420 ibídem.

SEXTO: Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvieron los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

SÉPTIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

OCTAVO: Se adosará el concerniente certificado de estudio del enunciado dependiente judicial.

NOVENO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

- a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.
- b. Se individualice el grado de certeza de las situaciones objeto del proceso y las partes inmersas en el mismo; en tal sentido, además del nombre del poderdante, deberá incluirse en el mandato, el nombre de quien se demanda y el número de identificación de estos.

DECIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Aracelly del Socorro Naranjo Aristizábal
Demandado	Valentina López Mejía
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00163- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de tramite que se le dará.

QUINTO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos del mismo.

SEXTO: Complementaré el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación

de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica. En el mismo sentido, indicará de quién pretende cada uno de los pedidos jurisdiccionales elevados. Aunado a esto, las describirá por separado.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Adosará el respectivo certificado de existencia y representación legal con una vigencia no inferior a 30 días de expedición.

DECIMOQUINTO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOSEXTO: Informará el número de NIT de la sociedad **Arrendamientos Alnago** y allegará el concerniente certificado de existencia y representación legal de la misma.

DECIMOSÉPTIMO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., debidamente conferido de manera que:

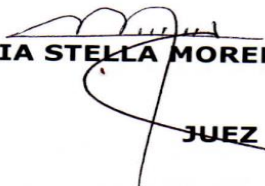
a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace

parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del bien cuya restitución se pretende, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

